

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA BOLENA PUERTA GUTIERREZ Y OTRA
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00148 00
ASUNTO	SE INADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

1.1.- El día **05 de agosto de 2020**, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- Posteriormente, el día **11 de agosto de 2020**, el apoderado, allegó correo, en el que da cuenta que remitió al demanda y sus anexos a los correos: notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, los cuales corresponden al dispuesto por las demandadas para notificaciones judiciales, tal y como consta en los certificados de existencia y representación legal allegados.

1.3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Falta de poder

2.1.1. De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder, normas aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre el derecho de postulación señala la norma citada:

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00148 00
Demandante: Ana Bolena Puerta Gutiérrez y otra
Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y otra

"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

2.2.2. En el proceso de la referencia no se allegó el respectivo poder, no se advierte el mismo entre los anexos de la demanda, por tanto no se facultó al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado, de conformidad con la normatividad.

De las normas citadas se advierte que es claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento del derecho de postulación, es decir, el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual se otorga la representación judicial al abogado.

2.2.3. Sin perjuicio de lo consagrado en el CGP, sobre las formalidades del poder, la parte podrá tener en cuenta al conferir el mismo, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00148 00
Demandante: Ana Bolena Puerta Gutiérrez y otra
Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y otra

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación, la parte actora deberá remitirlo a las demandadas y de igual forma la demanda con sus anexos en forma digital al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija el defecto formal, y en tal sentido **DEBERA ALLEGAR EL PODER QUE LO FACULTE PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE LEY.**

SEGUNDO: LA PARTE ACTORA DEBERA REMITIR el memorial de cumplimiento de requisitos al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co; a las entidades accionadas al

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00148 00
Demandante: Ana Bolena Puerta Gutiérrez y otra
Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y otra

correo dispuesto por éstas para tal fin y al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co. A este último deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

TERCERO: Si la parte actora no subsana el aspecto señalado, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

DP

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9d7f073fc3d27f47f688cf230b9c344afb416cafb57f26ca518b5c84b15cfdd
Documento generado en 20/08/2020 06:29:39 a.m.